



Expediente: 78/2022

ACUERDO 104/2022, de 1 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. B. R. y don J. L. L. frente a la Resolución 114/2022, de 28 de septiembre, del Director del Servicio de Bomberos de Navarra - Nafarroako Suhiltzaileak, por la que se adjudica el contrato de servicios “*Redacción de Proyecto de ejecución y en su caso, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción del nuevo Parque de bomberos de Tafalla*” a la empresa ARQUITECTURA Y GESTIÓN ADC ARQUITECTOS, S.L.P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de julio de 2022, el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior del Gobierno de Navarra publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Redacción de Proyecto de ejecución y en su caso, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción del nuevo Parque de bomberos de Tafalla*”.

A dicho contrato concurren los siguientes licitadores:

- BLAXWOO ARCHITECTURES, S.L.P. (en adelante BLAXWOO)
- PERALTA AYESA ARQUITECTOS (en adelante PERALTA AYESA)
- ARQUITECTURA Y GESTIÓN ADC ARQUITECTOS, S.L.P. (en adelante ADC ARQUITECTOS)
- Don I. B. R. y don J. L. L.

SEGUNDO.- El 19 de agosto de 2022 la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre A presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen. A continuación, procedió a la apertura del sobre B relativo a la documentación

correspondiente a los criterios cualitativos no cuantificables mediante fórmulas, encomendando a los vocales técnicos de la Mesa la realización de un informe en relación con dichos criterios.

El 31 de agosto dichos vocales expusieron ante la Mesa de Contratación el informe de valoración realizado, acordando la misma por unanimidad asumir su contenido y atribuir las siguientes puntuaciones:

Criterios de valoración				
	ADC ARQU.	BLAXWOO	I.B.R. y J.L.L.	PERALTA A.
1.1. Calidad arquitectónica de la propuesta	8	6	8	7
1.2. Viabilidad económica, coherencia y equilibrio de la propuesta	9	4	6	5
1.3. Criterios medioambientales de eficiencia energética del edificio	9	3	6	7
1.4. Materiales, soluciones constructivas e instalaciones	8	4	5	6
1.5. Metodología de Proyecto y Dirección de obra	9	1	6	7
TOTAL	43	18	31	32

El 9 de septiembre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre C de los licitadores, advirtiendo que la oferta económica presentada por ADC ARQUITECTOS era anormalmente baja de conformidad con lo establecido en el pliego, por lo que se le requirió su justificación atendiendo al artículo 98 de la LFCP.

El 14 de septiembre dicho licitador aportó la justificación de su oferta económica, acordando la Mesa de Contratación requerirle una aclaración respecto a la misma, que fue presentada el 20 de septiembre.

El 21 de septiembre la Mesa de Contratación analizó la documentación presentada y acordó, a la vista del informe emitido al respecto, aceptar dicha oferta económica.

La puntuación total de las ofertas presentadas y el orden de prelación de los licitadores fueron los siguientes:

	Licitador	Puntos Sobre B	Puntos Sobre C	TOTAL
1	ADC ARQUITECTOS	43	50	93
2	PERALTA AYESA	32	49,71	81,71
3	I. B. R.- J. L. L.	31	49,4	80,4
4	BLAXWOO	18	35,93	53,93

Tras el requerimiento a ADC ARQUITECTOS para que aportase la documentación previa a la adjudicación del contrato, el requerimiento de subsanación de la misma y la propuesta de adjudicación del contrato, se dictó la Resolución 114/2022, de 28 de septiembre, del Director del Servicio de Bomberos de Navarra - Nafarroako Suhiltzaileak, por la que se adjudica el contrato a la citada empresa.

TERCERO.- Con fecha 10 de octubre, don I. B. R. y don J. L. L. interpusieron una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha resolución.

Señalan que la valoración de las propuestas no se ajusta a criterios objetivos, observándose graves irregularidades formales y procesales, así como un trato de favor en la valoración de la propuesta del adjudicatario.

Formulan, a continuación, las siguientes alegaciones:

1ª. Que hay una discordancia respecto a las fechas de las firmas de las actas e informes emitidos. Indica el reclamante que el informe de valoración de los sobres B, fechado el día 31 de agosto, está firmado por dos vocales de la Mesa de Contratación el 4 de octubre y por un tercer vocal el 5 de octubre, fechas posteriores a la del informe e inmediatamente anteriores a la visita realizada por el equipo reclamante para revisar el expediente, por lo que considera que dicho informe no se encontraba firmado cuando se remitió. Señala que otros documentos del expediente también están firmados en esas fechas.

Alega que las actas nº 1, 2, 3 y 4 sólo se encuentran firmadas por el vocal secretario, sin constar el registro de fecha y hora en el sello de la firma. Asimismo, indica que los documentos pdf que contienen las actas tienen fecha de creación o última modificación el 28 o el 29 de septiembre, fechas posteriores a la celebración de los actos de apertura de sobres o de la resolución de adjudicación.

Entiende que estos hechos pueden constituir graves irregularidades procesales, considerando que no hay garantías de que se haya respetado el orden de apertura de los sobres establecido en los pliegos, ni se puede conocer qué documentación constaba en el expediente para la decisión de adjudicación.

2ª. Señala que, de conformidad con el pliego, las propuestas deben basarse en el anteproyecto incluido en las bases, que fue redactado el 6 de mayo de 2022 por dos arquitectos que integran el equipo que ha resultado adjudicatario del presente contrato.

Manifiesta que dicho anteproyecto, de conformidad con un informe obrante en el expediente, fue encargado a mediados de 2021 y su ejecución se dejó en suspenso hasta conocer la ubicación del parque y las dimensiones de la parcela, lo que pone en cuestión que el anteproyecto se plantee en términos de prototipo ya que el mismo se ajusta con precisión a las condiciones dimensionales, urbanísticas y de orientación de la parcela que se propone como emplazamiento. Considera, por ello, que la propuesta del adjudicatario apenas presenta variaciones con respecto al anteproyecto.

Asimismo, indica que dicho informe reconoce que técnicos de la Administración coordinaron, orientaron o tuvieron implicación en el desarrollo del anteproyecto o en la elaboración del estudio de necesidades de superficies que sirvió de base para su elaboración. Señala, a este respecto, que cuesta creer que el Jefe de la Sección de Prevención, Inspección y Divulgación del Servicio de Bomberos de Navarra, presidente de la Mesa de Contratación, u otro ingeniero técnico adscrito a dicho servicio, vocal de la Mesa, no hayan tenido participación directa o indirecta en la redacción del anteproyecto, así como que, aun cuando no la hubieran tenido, han formado parte de la Mesa de Contratación, por lo que sería razonable pensar que estuvieron puntualmente informados del desarrollo del anteproyecto y que conocían de primera mano las preferencias de sus compañeros que sí tuvieron una participación activa.

Por todo ello, considera que podría interpretarse que los vocales técnicos de la Mesa de Contratación han juzgado y premiado su propio trabajo.

3ª. Alega que había una voluntad predeterminada por parte de la Mesa de Contratación de adjudicar el contrato al equipo que ha resultado adjudicatario, ya que el contrato de redacción del anteproyecto se adjudicó a dichos profesionales mediante un contrato de menor cuantía por un importe inferior a 18.149,99 euros, si bien el informe de necesidad del expediente determina que para el cálculo del coste del proyecto se ha deducido el coste de los estudios previos y del anteproyecto ya realizado, tasando dicho coste en 57.800 euros.

Señala que, por ello, la Administración valora el mismo trabajo en una cuantía tres veces superior a la que estimó anteriormente para adjudicar el contrato de redacción del anteproyecto, lo que podría interpretarse en el sentido de que la aceptación de dicho contrato por un precio inferior al de mercado se hizo con la “fundada esperanza” de que se les adjudicara con posterioridad el contrato de redacción del proyecto.

4ª. Alega que la licitación se publicó con fecha de 22 de julio, finalizando el plazo para la presentación de propuestas el día 16 de agosto, coincidiendo con un período vacacional, lo que supone una menor concurrencia de licitadores, algo contrario a los intereses de cualquier Administración Pública. Señala que es muy posible que la fecha de

la publicación, así como el hecho de que existiera un anteproyecto y que las bases facultaran expresamente a sus autores para presentar oferta, haya sido determinante a estos efectos.

5ª. Señala que, conforme a la cláusula 11 del pliego, *“Se considerará que una oferta es anormalmente baja cuando sea inferior en veinte puntos porcentuales al precio máximo de la licitación. En ese caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos”*.

Manifiesta que la Mesa de Contratación determinó que la oferta del equipo adjudicatario era anormalmente baja y le requirió la preceptiva justificación. Sin embargo, la oferta del equipo 4 era inferior en al menos veinte puntos porcentuales al precio máximo de licitación y no fue considerada anormalmente baja, lo que podría considerarse un indicio de la firme y ciega voluntad de la Mesa de adjudicar el contrato al equipo adjudicatario.

6ª. Respecto al informe que analiza la justificación de la oferta económica del adjudicatario, indica que no entra a valorar la viabilidad de la oferta porque es un hecho que estos informes son una mera formalidad y las administraciones públicas admiten casi cualquier oferta anormalmente baja, dejándose sin efecto el espíritu de la ley que sirve como garantía de los derechos de los trabajadores y del cumplimiento de los contratos con las Administraciones Públicas.

7ª. Alega que, conociendo el anteproyecto incluido en las bases, sería muy extraño que su propuesta no fuera capaz de mejorarlo, ya que los arquitectos que integran el equipo reclamante gozan de un amplio reconocimiento y prestigio profesional, habiendo obtenido sus obras numerosos premios, no pudiéndose encontrar en internet ninguna referencia a la obra construida por los profesionales que han resultado adjudicatarios. Señala que, igualmente, es más que probable que los otros técnicos que integran su equipo puedan acreditar mucha mayor experiencia y solvencia que los técnicos que completan el equipo que ha resultado adjudicatario.

8ª. Alega que los autores del anteproyecto han tenido conocimiento exclusivo de aspectos que la valoración de las propuestas considera vitales y que no se encontraban incluidos en las bases de la licitación.

Considera que la valoración de los criterios de adjudicación no cuantificables mediante fórmula es subjetiva y arbitraria, y concede un valor determinante a exigencias formales o funcionales conocidas sólo por el equipo adjudicatario.

Entiende que la valoración no se refiere a cuestiones básicas fundamentales a la hora de analizar la calidad de un proyecto, como la composición, carácter, rigor, proporción, equilibrio, armonía, orden, modulación, ritmo, contención, gracia, calidad ambiental o espacial, estructura, etc.

A continuación, formula las siguientes objeciones a la valoración realizada respecto a cada criterio de adjudicación no cuantificable mediante fórmula:

1) Calidad arquitectónica de la propuesta

1.1 Propuesta equipo adjudicatario

El informe de valoración indica que *“El equipo presenta una propuesta sobria acorde a la instalación e institución que se representa, con algún aspecto subsanable que no altera la esencia de la propuesta”*.

Señala que la definición de “sobrio” del diccionario es *“que es sencillo y sin adornos superfluos”* y considera que no puede calificarse de sobria ya que el tratamiento de la envolvente no acusa la tensión horizontal y presenta proporciones poco agraciadas. Asimismo, la fachada principal incluiría una abigarrada acumulación de gestos y volúmenes salientes con multitud de materiales de acabado, lo que queda muy alejado de la sobriedad requerida en las bases. Manifiesta que la composición de las fachadas no contempla la integración de los huecos de ventilación e iluminación, que introducen molestas tensiones en el alzado.

Respecto a que “*se ha diferenciado acertadamente el diseño de las fachadas hacia interior de patio y hacia el exterior, adaptando las interiores a las necesidades del parque (prácticas, accesos, etc)*”, señala que, al ajustarse las fachadas de la propuesta a las determinaciones de las bases en cuanto a su resistencia, resulta muy discutible que se considere un acierto diferenciar las del interior del patio de las de la calle. Alega que al no ser un requerimiento incluido en las bases no debería ser objeto de valoración positiva, ya que de lo contrario podría entenderse que el equipo adjudicatario disponía de información exclusiva y privilegiada.

En cuanto a que “*la propuesta presenta espacios adicionales no contemplados en el pliego o Anteproyecto que permiten ampliaciones de zonas en previsión de una mayor dotación de bomberos como es el caso de las estancias de planta primera como almacén gimnasio, lencería, despacho de apoyo*”, considera que se está valorando positivamente algo que debería ser objeto de valoración negativa, ya que ajustarse con precisión a las superficies del programa de necesidades es uno de los retos más complicados y no hacerlo es motivo de sanción en todos los concursos de este tipo. Alega que, si se valoran positivamente dichas ampliaciones, debería haberse previsto en las bases o podría entenderse que el equipo adjudicatario disponía de información exclusiva y privilegiada.

Señala que el informe indica que “*La superficie de cubierta plana permite la colocación de una instalación fotovoltaica no sólo para el suministro del 100% de la demanda del parque, sino para la construcción de una instalación mayor que permita una instalación de consumo compartido o una comunidad energética*”. Alega que esta valoración no se ajusta a la verdad ya que la instalación de ninguna de las propuestas puede cubrir el 100% de la demanda en balance mensual, siendo difícilmente demostrable referido al balance neto anual, si no es con una instalación que exceda la ocupación total del edificio.

Por último, sobre que “*La situación del edificio ha respetado la franja de 3 metros respecto a la parcela colindante, lo cual es vital para el mantenimiento de las fachadas, seguridad y distanciarse de usos como el actual (“pipican”) para evitar molestias*”, alega que no solo no se facilita el mantenimiento de las fachadas, sino que se dificulta notablemente, ya que frente a la posibilidad de disponer de un amplio espacio abierto y

sin obstáculos para las labores de mantenimiento, la propuesta del equipo adjudicatario propone vallas y árboles en los tres metros que median entre el linde de la parcela y la fachada.

Considera que esta circunstancia debería haber conllevado una valoración negativa y no positiva, así como que, si se estima dicho requerimiento como vital, debería encontrarse previsto en las bases, puesto que de lo contrario podría entenderse que el equipo adjudicatario disponía de información exclusiva y privilegiada.

1.2 Propuesta equipo reclamante

Según el informe de valoración *“Delimita espacios de prácticas en el patio, aunque estos suponen una merma de los espacios de circulación y no están bien situados dentro de la parcela”*. Alega que el informe obvia otros aspectos que aportan enormes ventajas y destaca una hipotética delimitación que no es tal, sino una mera sugerencia para adornar una imagen o unas simples rayas pintadas en el suelo de la urbanización.

El informe de valoración indica que *“Mantiene el criterio funcional y de distribución de estancias y áreas establecido en el Pliego, pero propone una serie de modificaciones distributivas al anteproyecto. En primer lugar, propone alinear la fachada sur del edificio a 5 metros del límite de parcela y la oeste al límite, para ganar más superficie de patio de maniobras. Esta propuesta está dentro de lo establecido en el Pliego, ya que la plataforma, ocupando parte de la acera, cumple con lo indicado: Situadas en el exterior, en la parte delantera y trasera de la cochera, se dispondrán dos plataformas de pavimento rígido de hormigón de al menos 10 m de ancho, que no interfieran con los viales de circulación de los vehículos. A pesar de ello, la funcionalidad de esta plataforma es poder sacar los vehículos completamente al exterior para preparar la salida, sin interferir en los viales y se debería entender que tampoco en la acera, por lo que idealmente debería estar dentro de la parcela determinada”*.

Considera que el informe es contradictorio porque afirma que cuando las bases dicen “viales de circulación de vehículos” debería entenderse que incluye la acera. Igualmente, señala que esta exigencia no se incluye en las bases de la licitación, por lo

que no debería tenerse en cuenta o podría entenderse que el equipo adjudicatario disponía de información exclusiva y privilegiada.

Respecto a que *“La propuesta de distribución del bloque habitable del edificio, se modifica en forma y distribución para lograr una crujía más estrecha y potenciar la iluminación natural en las dependencias, eliminando los patios, aunque con ello el resultado son locales largos y estrechos que no se adaptan a las necesidades del Servicio de Bomberos, y se reduce la intimidad y se empeora la estrategia de enfriamiento pasivo que con ellos se pretende”*, considera que no tiene sentido iluminar y ventilar las dependencias en las que los bomberos pasan gran parte de su tiempo mediante diminutos patios que a duras penas cumplen con las condiciones mínimas de habitabilidad, pero que en cualquier caso la disposición de patios para resolver la iluminación y ventilación no es un requerimiento incluido en las bases.

En cuanto a la valoración *“En la cochera, se incluyen unos lucernarios a norte, para dotar de iluminación natural a este espacio, de forma que se pueda reducir el uso de energía eléctrica, ya que es un espacio bastante utilizado, difícil de sectorizar en iluminación y con escasos huecos de iluminación en fachada”*, sorprende al reclamante que no se utilice este argumento para penalizar la propuesta del equipo adjudicatario, dotado de una iluminación natural mediante ventanas convencionales que es insuficiente e inadecuada.

Indica el informe que *“Se reduce el paso lateral de vehículos de 8 a 5 metros, dificultando el paso de dos vehículos (mayoritariamente pesados) simultáneamente”*. Alega que la memoria justificativa del anteproyecto indica que se prevé una separación del lindero lateral de entre 7 y 8 metros para permitir la entrada y salida fluida de vehículos, pero sin exigir que se produzca de forma simultánea. Por ello, no es un requerimiento incluido en las bases y su valoración positiva supone que los autores disponían de información privilegiada y exclusiva.

Señala el informe que *“Las fachadas interiores en la zona de prácticas y torre de maniobras no se adaptan a los usos del edificio. Deben ser fachadas preparadas para recibir golpes, ascensiones, ejercicios con agua, etc. En plantas superiores dispone de*

un tipo de cerramiento no apropiado. Subsancionable". Alega que la documentación de las bases a este respecto es contradictoria, ya que el apartado 2.7 del pliego señala que *"las fachadas del edificio en zonas de almacenes y prácticas, estarán construidas con materiales resistentes a golpes, impactos, etc., ya que se prevé almacenamiento de materiales y realizar prácticas de ascensión y descenso por las mismas"*, pero el apartado 4.3 reduce esa exigencia a *"un zócalo de 2,5 metros"*, requerimiento que su propuesta sí cumple. Añade que el propio informe de valoración reconoce que es subsancionable.

El informe concluye este apartado indicando que *"Es difícil adaptar la propuesta a las necesidades funcionales del Servicio de Bomberos, sin alterar notablemente la misma"*. Considera que el informe no se ajusta a la verdad, ya que mientras la propuesta del equipo adjudicatario dispone aleatoriamente las distribuciones, su propuesta se caracteriza por estar sometidas las plantas, al igual que los alzados, a una rigurosa modulación.

2) Viabilidad económica, coherencia y equilibrio de la propuesta y su adecuación a los criterios técnicos y funcionales de diseño establecidos por el pliego técnico y el anteproyecto

2.1 Propuesta equipo adjudicatario

Alega que el informe titula este apartado como *"Viabilidad económica y criterios funcionales"*, lo que no se corresponde con lo establecido en los pliegos. Igualmente, considera que no se valoran cuestiones relativas a la coherencia o el equilibrio, sino que apenas se tratan cuestiones de menor rango o jerarquía en la definición de un proyecto de arquitectura.

Respecto a la afirmación contenida en el informe de valoración acerca de que *"Para la iluminación del hangar central plantea ventanas en la fachada este del hangar, accesibles desde zona de almacenes"*, alega que, como se ha señalado anteriormente, es un aspecto muy negativo de la propuesta.

2.2 Propuesta equipo reclamante

El informe de valoración indica que “*Se detectan partidas presupuestarias cuyo montante no se ajusta al volumen y al tipo de obra, como por ejemplo el movimiento de tierras, donde se prevé un relleno de tierras importante, o la instalación de ventilación, carpintería interior*”. Alega que es una afirmación que no se apoya en ningún dato, ya que tras el análisis de la topografía y las cimentaciones estima que la partida en cuestión se ajusta a los requerimientos de la construcción, al contrario que la del equipo adjudicatario. En cuanto a la carpintería interior, considera que su previsión es acorde con la propuesta realizada y con las necesidades del edificio, al contrario que la del equipo adjudicatario.

Señala el informe de valoración que “*Se considera que se dota insuficientemente la partida de la instalación de autoconsumo eléctrico según la propuesta indicada*”. Aduce el reclamante que es una consideración arbitraria porque contradice lo establecido en las bases reguladoras, ya que la valoración aportada en su propuesta es el doble que la valoración de la previsión recogida en el anteproyecto.

Respecto a que la “*Ubicación de situación de la cubierta inclinada para prácticas no es idónea*”, entiende que este hecho es absolutamente anecdótico y no se argumenta la razón por la que no se considera idónea. Además, alega que las bases únicamente sugieren esta dotación al indicar “*a ser posible*”, y que si la ubicación se considera inapropiada podría cambiarse sin ningún problema.

El informe indica “*Compacidad y zona de noche de la planta primera no acorde con el criterio de anteproyecto*”. Alega que se ha mejorado notablemente el anteproyecto y que la compacidad de su propuesta es superior a la del equipo adjudicatario.

Señala el informe que “*Se elimina la franja de 3 metros situada al Este, entre el edificio y el límite de parcela, lo cual dificulta las labores de mantenimiento de la fachada por el exterior, disminuye la seguridad y aumenta las molestias por el uso de la parcela contigua, que en la actualidad es un “pipican”*”. Alega que son afirmaciones faltas de fundamento para justificar una mengua en la valoración de diferentes apartados.

El informe indica “*Gimnasio no dispone acceso en planta primera ni zona a doble altura*”. Alega que casi toda la superficie del gimnasio de su propuesta se desarrolla en doble altura y que los pliegos en ningún momento establecen que se tenga que acceder a la planta primera del gimnasio, por lo que su propuesta cumple escrupulosamente las bases. Añade que la del equipo adjudicatario no porque su superficie es de 106,84 m², frente a los 70 m² que exigen las bases, y que de ser necesario habilitar un espacio y un acceso en planta primera su propuesta lo admitiría fácilmente.

Además, aduce que en la valoración del gimnasio no se tienen en cuenta cuestiones relativas a la idoneidad de la estructura o la calidad ambiental o espacial, lo que pondría de manifiesto la ciega voluntad de adjudicar el contrato al equipo adjudicatario.

3) Criterios medioambientales de eficiencia energética del edificio

3.1 Propuesta equipo adjudicatario

El informe de valoración indica “*Alta compacidad del edificio en las zonas privadas del edificio donde es importante la eficiencia*”. Alega que no es cierto que la compacidad del edificio en las zonas privadas de la propuesta del equipo adjudicatario sea superior a la de su propuesta, ya que el desarrollo de fachada de las zonas privadas de la propuesta del equipo adjudicatario tiene 56,04 metros lineales, frente a los 42,37 metros de su propuesta, y la superficie de la cubierta de la propuesta del equipo adjudicatario es de 231,98 metros cuadrados, frente a los 208,02 de su propuesta. Por tanto, la compacidad de esta zona es sensiblemente mayor en su propuesta.

Señala el informe de valoración “*Zonas principales de descanso orientadas al Norte evitando soleamiento de tarde*”. Alega el reclamante que las zonas de estar de la propuesta adjudicataria tienen amplios ventanales orientados a sur y oeste, cubiertos permanentemente con chapa perforada, lo que supone una merma considerable de las vistas y la iluminación natural y es muy ineficiente como protección solar.

El informe de valoración indica “*Envolvente térmica interior en separación de zonas intervención de zonas administrativas o de uso privado*”. Alega que su propuesta también cumplirá dicha exigencia.

3.2 Propuesta equipo reclamante

Señala el informe de valoración que “*La propuesta incluye un voladizo sobre salida de cochera, así como la reducción de la iluminación de la cochera mediante lucernarios y control solar en huecos con sistemas de lamas, aunque la presencia de los lucernarios de cubierta en cochera limita la colocación de placas, desaprovechando mucha superficie*”. Alega el reclamante que la valoración pasa de puntillas sobre una mejora sustancial de la cochera en cuanto a su iluminación, calidad espacial o eficiencia energética, mientras que pone de relieve un inconveniente que no es tal.

El informe de valoración indica que “*Se contempla el empleo de Aerotermia con sistemas de bombas de calor con recuperación de calor de alta eficiencia con refrigerante con valor de 573 de impacto efecto invernadero*”. Aduce que parece una valoración negativa, a pesar de que dicho refrigerante será de los pocos permitidos por la normativa en pocos meses.

El informe valora que “*Dispone de control de las condiciones térmicas en cada sala y control global. No se diferencian zonas de los edificios con particularidades específicas respecto a sus necesidades de ventilación o climatización ni se contemplan las características especiales que deben disponer los cerramientos exteriores e interiores de dichas zonas*”. Alega que el sistema de control parcializa y zonifica por salas y/o zonas de temperatura, así como que el sistema de ventilación propuesto también permite la zonificación.

Indica el informe que “*El sistema mediante lamas horizontales en fachada para la protección pasiva, principalmente en las zonas de noche planteadas no es deseable a nivel de mantenimiento y funcionalidad*”. Considera el reclamante que su sistema es mejor que el del adjudicatario, así como que sería una deficiencia subsanable sustituyendo el sistema de lamas por persianas convencionales.

El informe señala que *“Se propone un sistema de generación de ACS no centralizado y resuelto mediante termos, lo cual se considera no adecuado para un parque de bomberos. Elevados equipos de mantenimiento”*. Alega que la valoración no se ajusta a la verdad, ya que su propuesta es la más económica desde el punto de vista de gestión energética.

Respecto a que *“No indican la instalación de aljibe de reaprovechamiento de agua”*, alega que el tratamiento de agua mediante cloración en continuo, así como el excesivo y caro gasto de mantenimiento de estos sistemas, hacen desaconsejable su utilización en este clima, por lo que la valoración debería ser favorable.

En cuanto a que *“Indica que el edificio se denominara como edificio de energía casi nula pero no fija el valor de consumo de energía no renovable”*, señala que no es necesario fijarlo porque ya viene determinado en el actual documento CTE DB HE.

4) Materiales y soluciones constructivas e instalaciones que minimicen los tiempos y costos de ejecución y posterior mantenimiento

Alega que la diferencia de puntuación entre su propuesta y la del adjudicatario no está justificada en el informe. Destaca lo siguiente de la valoración de su propuesta:

- *“El planteamiento inicial de la propuesta es la construcción de fachadas con sistemas prefabricados e industrializados, fundamentalmente a base de paneles y chapas metálicas, lo cual redundaría en ahorro de tiempos y coste, aunque explica que el posible incremento de precios conllevaría a un cambio hacia otros sistemas. Para la construcción de un parque de bomberos, se considera más adecuada, al menos en la zona de edificio, la utilización de sistemas de fachada pesada con mayor inercia térmica”*. Alega que la memoria justificativa de su propuesta ofrece como alternativa soluciones constructivas con mayor inercia térmica.

- *“La propuesta no define materiales ni soluciones para el interior de los locales”.*

Alega que estos materiales suelen ser comunes a todas las propuestas y que están definidos en el presupuesto con mayor detalle que en la propuesta adjudicataria.

- *“Los materiales en fachadas de zonas de prácticas y torre de maniobras resultan poco adecuados para su uso. Las chapas metálicas se deteriorarán. No se puede cambiar sin alterar esencia de proyecto”.* Considera que no es cierto que no se pueda cambiar sin alterar la esencia del proyecto, ya que podría sustituirse la envolvente de chapa por paneles nervados de hormigón prefabricado.

Considera que es importante referirse a la estructura portante de las propuestas, aspecto constructivo fundamental, respecto a la que no hay una sola referencia en la valoración. Alega que la estructura de la propuesta del equipo adjudicatario es inadecuada, mientras que la de su propuesta es extraordinariamente sensata, siendo versátil en caso de reformas, ampliaciones o cambios de uso del edificio, nada de lo cual ha sido valorado en el informe.

5) Metodología de Proyecto y Dirección de Obra

Considera que la valoración realizada en este apartado es injusta y no se encuentra debidamente justificada.

Alega que no se valoran en su propuesta aspectos clave como la planificación en fase de proyecto, la toma de datos mediante levantamiento topográfico, ni la inspección *in situ* de las canalizaciones afectadas, mientras que en la propuesta del adjudicatario se valora la ejecución de varios ensayos que son una obviedad porque son exigidos por la normativa.

Respecto a la cuantificación de profesionales que forman los equipos, señala que el equipo ofertado en su propuesta está formado por multitud de profesionales que pueden dar mejor soporte al servicio de los trabajos de sus directores que el equipo ofertado por el adjudicatario, formado por profesionales liberales que no dispondrían de reemplazo en caso de contingencias personales.

Indica que tampoco se valora que su propuesta señala que la redacción del presupuesto de ejecución se realizará con Presto 22, con interfaz compatible con procesos BIM, ni que prevé un servicio de asistencia postconstrucción.

9ª. Alega que cualquier arquitecto mínimamente comprometido con su profesión sería capaz de reconocer la mayor calidad de su proyecto respecto al del adjudicatario y los demás licitadores, de modo que, a la vista de las irregularidades del procedimiento, no resulta descabellado pensar que la asignación de puntos –a resultas de la cual el reclamante se sitúa en tercera posición- se haya realizado con la pretensión de que no presentara la reclamación especial.

Manifiesta que las evidentes irregularidades procesales y la clara discrecionalidad en la valoración de las propuestas, demuestran que todo el procedimiento ha estado viciado y ha tenido el único objeto de adjudicar el contrato al equipo ganador. Alega que, siendo esto así, se cuestiona la validez de todas las valoraciones, así como la capacidad de los técnicos de la Mesa de Contratación o, al menos, la del único arquitecto de la misma, para desempeñar con la debida diligencia e imparcialidad la labor que tienen encomendada.

Por todo ello, solicita la anulación de la resolución de adjudicación, de todas las actas de la Mesa de Contratación, del informe de valoración de las ofertas técnicas y del informe que valora la justificación de la oferta anormalmente baja formulada por el adjudicatario.

CUARTO.- Con fecha 13 de octubre el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en las que manifiesta lo siguiente:

1ª. Respecto a la ilegalidad del procedimiento por discordancia de las fechas de firma de las diferentes actas e informes, alega que el orden de apertura de los sobres es una garantía intrínseca del funcionamiento de PLENA, de modo que queda registro de

cuándo se abre cada uno de los sobres presentados, quién lo hace y cuándo se da por cerrada cada una de las Mesas de Contratación.

Señala que, en el presente caso, con fecha 19 de agosto se acordó la admisión de todos los licitadores al resultar conforme la documentación presentada en sus sobres A. El mismo día se procedió a la apertura de los sobres B, encomendándose a los vocales técnicos su valoración. El día 31 de agosto la Mesa de Contratación aprobó y asumió íntegramente el informe emitido, y el 9 de septiembre abrió los sobres C.

Alega que toda la información descrita queda registrada en los sistemas informáticos de PLENA, sin que ningún miembro de la Mesa de Contratación pueda alterar esos datos, siendo totalmente coincidente con el contenido de las actas, independientemente de cuándo hayan sido firmadas. Como prueba de ello aporta como Anexo I un informe técnico emitido por el Director de Servicio de Administración Electrónica, Hacienda, RRHH Y SITNA de la Dirección General de Transformación Digital del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital, acreditativo de los siguientes extremos:

- Que la apertura del sobre A fue realizada el 19 de agosto de 2022 a las 12:00 horas.
- Que la apertura del sobre B fue realizada el 19 de agosto de 2022 a las 12:30 horas.
- Que la apertura del sobre C “Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas”, fue realizada el 9 de septiembre de 2022 a las 11:15 horas.
- Que los asistentes fueron: D. Crescencio Alaez Aller, D. Fernando Equiza Urtasun, D. Mikel Valenzuela Pérez y D. J. M. Z..
- Que las valoraciones correspondientes al Sobre B fueron introducidas desde la cuenta del Secretario de la Mesa el día 8 de septiembre de 2022, sin existir evidencia de modificación de las valoraciones introducidas inicialmente.
- Que las valoraciones correspondientes al Sobre C fueron introducidas manualmente desde la cuenta del Secretario de la Mesa el día 21 de septiembre de 2022, sin existir evidencia de modificación de las valoraciones introducidas inicialmente.
- Que no se evidencian modificaciones en las puntuaciones iniciales.

- Que no es posible modificar criterios fuera de la tarea de evaluación de propuestas.

Por tanto, afirma que el orden de apertura de los sobres establecido en el pliego y en la LFCP no se garantiza por la creación del documento donde se recogen las actas, ni por las fechas en que esos documentos son convertidos a pdf, ni por la fecha de sus firmas electrónicas, sino por PLENA, habiendo quedado acreditado que se ha respetado el orden de apertura de los mismos.

Añade que no cabe confundir el acuerdo de la Mesa de Contratación con el acta de la misma, puesto que el acuerdo es la expresión de la voluntad de la Mesa de Contratación y el acta es una mera relación escrita de lo sucedido, constituyendo su soporte documental. El reflejo de los acuerdos en el acta no tendría carácter *ad solemnitatem* sino naturaleza formal, de modo que determinados defectos formales que no afecten en lo esencial a acuerdos válidamente adoptados no pueden provocar su nulidad.

Por ello, considera acreditado que el retraso en la firma de las actas o de los informes de valoración no ha conculcado los principios que rigen la contratación pública, constatándose a través de los registros de PLENA que las ofertas se abrieron, valoraron y puntuaron de acuerdo con las fases establecidas en el pliego regulador y la LFCP.

2ª. Sobre la existencia de un anteproyecto realizado por los adjudicatarios que conllevaría que los vocales técnicos de la Mesa de Contratación hayan juzgado y premiado su propio trabajo, indica que conforme a la cláusula 4 de las condiciones particulares del pliego “*se cuenta con el Anteproyecto redactado con fecha 06 de Mayo de 2022 por los Arquitectos D. E. A. B. y D. I. A. S., sobre el que deberán basarse las propuestas presentadas, admitiendo adaptaciones, alteraciones y modificaciones sobre el mismo, siempre y cuando respeten lo establecido en las Prescripciones Técnicas del Pliego Regulador*”. El documento íntegro del Anteproyecto de Modelo de Parque Comarcal sobre parcela tipo se adjuntó a la documentación del anuncio de licitación.

Señala que el reclamante no cuestiona la participación de los autores del anteproyecto en la licitación, sino que considera que la existencia del anteproyecto realizado por los adjudicatarios conlleva que los vocales técnicos de la Mesa de Contratación han juzgado y premiado su propio trabajo.

Tras la exposición de los antecedentes que llevaron a la presente licitación, indica que los técnicos de la Administración que coordinaron, orientaron o tuvieron implicación en el desarrollo del Anteproyecto o en la elaboración del Estudio de necesidades de superficies, fueron los siguientes:

- D. J. S. M., Arquitecto Técnico del Servicio de Bomberos de Navarra, como coordinador principal de los trabajos con el equipo de Arquitectos.

- D. F. J. B. P., Sargento de bomberos del Servicio de Bomberos de Navarra, como asesor en materia de Parques y operativo.

- D. J. M. M. S., Suboficial de bomberos del Servicio de Bomberos de Navarra y responsable del Parque de Bomberos de Tafalla, como asesor en materia operativa para el Parque de Tafalla.

Señala que, tal y como se desprende de las actas e informes obrantes en el expediente, ninguna de estas personas ha formado parte de la Mesa de Contratación, ya que, aunque don J. S. M. constaba como vocal titular en el pliego, la constitución de la Mesa de Contratación se realizó con su suplente, actuando éste durante todo el proceso de licitación.

Por tanto, afirma que no existe coincidencia entre el personal técnico que participó en el desarrollo del anteproyecto y el personal técnico que ha participado en la Mesa de Contratación desde su constitución, por lo que ninguno ha podido juzgar y premiar su propio trabajo, sino que únicamente han podido juzgar las propuestas presentadas.

Respecto a la afirmación del reclamante de que no es posible determinar fehacientemente la identidad de los miembros de la Mesa de Contratación a pesar de los documentos del expediente que así lo acreditan, sostiene que no aporta ninguna prueba

que avale sus cábalas y conjeturas, por lo que considera que dicha alegación debe ser desestimada.

3ª. En relación a que los autores del anteproyecto han tenido conocimiento en exclusiva de aspectos que la valoración de las propuestas considera “vitales”, alega que el anteproyecto se hizo público desde el principio, junto con el resto de la documentación facilitada para su realización.

Señala que sus redactores no recibieron información adicional que supusiera una ventaja competitiva y que, si el reclamante consideraba que su posible participación suponía un grave perjuicio para la libre competencia, debió haber impugnado el pliego regulador.

Sostiene que el pliego establece que no se admiten variantes respecto al pliego de prescripciones técnicas, así como que las ofertas deben basarse en el anteproyecto, admitiéndose adaptaciones y modificaciones siempre que respeten el contenido de aquel, de modo que el hecho de que el adjudicatario presentara su propuesta con pocas variaciones respecto del anteproyecto fue decisión propia, si bien supone un proceder lógico atendiendo a lo establecido en el pliego, no obedeciendo a información privilegiada.

En cambio, si el reclamante decidió presentar una propuesta más alejada del anteproyecto, no lo hizo por desconocer información sino bajo su responsabilidad y con la posibilidad de que dichas adaptaciones no fueran valoradas positivamente, en uso de la discrecionalidad técnica de la Mesa de Contratación.

Respecto a que el informe ha considerado como vitales ciertos aspectos de las propuestas, señala que la única mención a la palabra “vital” es la siguiente: *“La situación del edificio ha respetado la franja de 3 metros respecto a la parcela colindante, lo cual es vital para el mantenimiento de las fachadas, seguridad y distanciarse de usos como el actual (“pipican”) para evitar molestias”*. Alega que no se hace referencia a que se trate de una característica preceptiva de las propuestas, ya que de ser así se hubiera excluido al

reclamante por no incluirla en la suya, si bien se minoró su valoración porque su adaptación exigiría modificar sustancialmente la propuesta planteada.

Concluye que no se ha evidenciado ninguna circunstancia que lleve a pensar que los redactores del anteproyecto recibieron información adicional que supusiera una ventaja a la hora de presentar su oferta.

4ª. En relación a que la Mesa de Contratación tiene una voluntad predeterminada de adjudicar la licitación a ADC ARQUITECTOS, vinculándolo a que esta empresa hubiera accedido a realizar el anteproyecto por un importe al menos tres veces inferior al de mercado con la fundada esperanza de obtener la adjudicación del proyecto, señala que el informe de necesidades del contrato indica *“para el cálculo del precio del contrato se tomaron como referencia: (...)”*.

Para el cálculo del coste final del contrato, se ha deducido, de la parte correspondiente a la redacción de Proyectos, el coste teórico de los Estudios Previos y del Anteproyecto ya realizados, del coste total que hubiera supuesto incluir todos los trabajos en el contrato. Esta deducción se ha valorado en 57.800,00 euros, IVA incluido. (...)”.

Alega que la afirmación del reclamante de que la deducción de la cuantía de 57.800 euros en concepto de coste de trabajos de estudios previos y anteproyecto, conlleva que el Servicio de Bomberos haya valorado el mismo trabajo en una cuantía al menos tres veces superior a la que estimó con anterioridad es incorrecta, y ello por los siguientes motivos:

- El cálculo del precio del contrato se realizó a principios de julio de 2022 en base a bibliografía aportada por el COAVN, tablas orientativas que no corresponden a precios de mercado, pero que ayudan a establecer el porcentaje de coste teórico de las distintas fases de redacción y dirección de un proyecto respecto a un coste total, estableciéndose dicho coste teórico en 57.800 euros IVA incluido.

- En la fase de estudios previos del proyecto se incluyen todas las horas de trabajo de técnicos del Servicio de Bomberos y de la Dirección General de Interior cuyo objeto ha sido, entre otros trabajados, estudiar las necesidades del citado Servicio y plasmarlas en los pliegos técnicos, trabajos que han sido realizados por técnicos de la Administración y no por parte del equipo redactor del anteproyecto, por lo que no se trata del “mismo trabajo”, como afirma el reclamante.

Concluye que, ante el erróneo cálculo realizado por el reclamante, no se aprecia error manifiesto ni arbitrariedad en el importe del presupuesto del contrato, cuyo cálculo se encuentra revestido de la discrecionalidad técnica.

5ª. Respecto a la alegación de que la licitación se publicó con fecha 22 de julio y el plazo para presentar propuestas terminó el día 16 de agosto, coincidiendo con periodos vacacionales, lo que supuso una menor concurrencia, señala que, conforme al artículo 94 de la LFCP, el plazo de presentación de ofertas es de 15 días a partir de la fecha de publicación del anuncio de licitación. Sin embargo, el plazo de presentación de ofertas se estableció finalmente en 25 días para favorecer los principios de concurrencia e igualdad de trato de los licitadores.

Señala que la fecha de publicación del anuncio de licitación respondió al ritmo en que se produjo la tramitación del expediente de contratación, que los meses de verano son hábiles a los efectos de publicar y tramitar licitaciones, que el gasto de redacción del proyecto debe hacerse con cargo a una partida del presupuesto de 2022, por lo que su ejecución debe producirse este año, así como que si el reclamante consideró que no era una fecha adecuada pudo interponer el correspondiente recurso, lo cual no hizo, decidiendo participar, lo que demuestra que el momento o plazo para la presentación de ofertas en nada le ha perjudicado.

6ª. Respecto a que la oferta de PERALTA AYESA es inferior en al menos 20 puntos porcentuales al precio máximo de la licitación y que no se le requiriera su justificación supone un indicio de la firme y ciega voluntad de la Mesa de Contratación de adjudicar la licitación a ADC ARQUITECTOS, señala que la cláusula 11 del pliego dispone que *“Se considerará que una oferta es anormalmente baja cuando sea inferior*

en veinte puntos porcentuales al precio máximo de la licitación. En ese caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos”.

Señala que, conforme al acta nº 4, la Mesa de Contratación calificó únicamente como anormalmente baja la oferta formulada por ADC ARQUITECTOS, requiriéndole su justificación e, incluso, una aclaración respecto a la justificación presentada, considerando que la oferta presentada por PERALTA AYESA no era anormalmente baja al encontrarse en el mismo umbral de anormalidad.

Alega que el hecho de no haber requerido a dicho licitador la justificación de su oferta económica en nada beneficia al adjudicatario, ya que el resultado de la adjudicación no se hubiera visto alterado.

Asimismo, manifiesta que, si la Mesa de Contratación hubiera tenido la voluntad de adjudicar el contrato al equipo finalmente ganador, tal y como se alega, no tendría sentido que se le hubiera solicitado una aclaración respecto a la justificación de su oferta económica, tal y como se hizo, procediendo desestimar esta alegación.

7ª. Respecto a la fecha de firma electrónica del informe de justificación de la oferta económica del adjudicatario, reitera lo anteriormente alegado sobre que dicha decisión se adoptó por la Mesa de Contratación el 21 de septiembre, con independencia de la fecha en que se produjo su firma o de la fecha en que fue convertido a pdf, constando en PLENA la fecha de cada una de las actuaciones seguidas en relación con la valoración de dicha oferta económica.

8ª. En relación a la comparativa de los profesionales que componen cada equipo señala que, aunque los premios, reconocimientos y referencias en publicaciones especializadas del reclamante sean muy loables, no son aspectos valorables en la licitación de conformidad con el pliego regulador, ni desde el punto de vista de la solvencia, ni de los criterios de adjudicación.

9ª. Respecto a que la valoración de las ofertas es subjetiva y arbitraria, alude a la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación que requieren la aplicación de juicios de valor de carácter técnico, así como a la presunción de acierto y veracidad de que gozan los informes técnicos, en atención a la cualificación y ausencia de interés propio de quienes los emiten, que sólo puede ser destruida mediante prueba de su error.

Señala que, con el ánimo de coadyuvar a la comprensión de este apartado, adjunta como Anexo II un análisis de cada uno de los razonamientos esgrimidos a este respecto por los reclamantes, cuyo contenido es, sucintamente, el siguiente:

1) Calidad arquitectónica de la propuesta

1.1 Propuesta equipo adjudicatario

- Respecto a su calificación como una *“propuesta sobria acorde a la instalación e institución que se representa, con algún aspecto subsanable que no altera la esencia de la propuesta”*, señala que la misma calificación se utiliza en la valoración de la propuesta del reclamante, por lo que ambas han sido valoradas positivamente por presentar una propuesta arquitectónica de formas simples, funcional y libre de elementos superficiales.

- Sobre la positiva valoración de la diferenciación de las fachadas, señala que lo ha sido por encontrarse las fachadas integradas con la futura trama urbana hacia el exterior, contrapuestas con una fachada limpia, de bajo mantenimiento y resistente hacia el interior del patio de maniobras, incluyendo las zonas de prácticas y almacenes.

- Respecto a la valoración positiva de los espacios adicionales que permiten ampliaciones de zonas, afirma que las especificaciones del pliego tienen carácter mínimo, de modo que se admiten variaciones siempre que no se incumpla el mismo, así como que la inclusión de nuevos espacios o mejora de la distribución se valoró como positiva por la Mesa de Contratación.

- Respecto a la valoración de la superficie de cubierta plana, señala que la propuesta plantea un tipo de cubierta transitable para la colocación de la instalación fotovoltaica propuesta, lo que permite disponer de mayor superficie útil, siendo un diseño de espacio exterior valorado positivamente por la Mesa de Contratación.

- Respecto a que la propuesta respeta la franja de tres metros con la parcela colindante, señala que se considera vital para el mantenimiento de las fachadas, por razones de seguridad y para distanciarse de otros usos, que la expresión “vital” no hace referencia a un requisito mínimo, puesto que en caso de ser así se hubiera excluido al reclamante ya que su propuesta no contempla esa franja, pero que se minorra su puntuación porque al carecer de la misma no se pueden prever los caminos peatonales de acceso a las entradas del edificio desde las aceras de la urbanización y de circulación interna en el perímetro de los edificios, lo cual se establece en el punto. 2.2 del pliego técnico.

1.2 Propuesta equipo reclamante

- El reclamante cuestiona que los espacios de prácticas en el patio supongan una merma de los espacios de circulación y no estén bien situados. Señala, a este respecto, que la valoración se ha realizado en base a las propuestas presentadas y no a posibles modificaciones o adaptaciones de las mismas. Igualmente, que los espacios de prácticas de esta propuesta se han dispuesto pegados a la fachada este del edificio principal, no considerándose positiva esta disposición por las razones que se señalan. Asimismo, señala que la torre de maniobras no es un elemento decorativo sino plenamente funcional, por lo que se valora negativamente que sólo una de sus caras sea accesible desde el patio de maniobras y que ese acceso coincida con el espacio de prácticas en seco.

- Respecto a la valoración de la distribución de estancias y áreas, señala que la cláusula 2.4 de las prescripciones técnicas establecen que “*en la parte delantera y trasera de la cochera, se dispondrán dos plataformas de pavimento rígido de hormigón de al menos 10 m de ancho, que no interfieran con los viales de circulación de los vehículos*”, siendo así que los reclamantes han utilizado la parte exterior de la parcela para cumplir con este requisito mínimo, por lo que su propuesta invade el espacio público (acera), lo

que difiere de lo previsto en el Anteproyecto, habiendo sido valorada esta solución de forma negativa por la Mesa de Contratación.

- Respecto a la valoración de la distribución del bloque habitable del edificio, señala que conforme al punto 2.1 del pliego de prescripciones técnicas *“Para dar cabida a esta dotación y responder a las necesidades de la actividad de Servicio de Bomberos, el nuevo Parque de Bomberos Comarcal de Tafalla necesita:*

[...]

- *Un Edificio, con las correspondientes zonas técnicas, públicas y de estancia, anexo a la Cochera, en planta baja+1, con una superficie de al menos 20x40 m o equivalente.”*

Señala que la propuesta del reclamante presenta más del 40% de la superficie de la planta del edificio con una anchura de 10 metros, lo que difiere significativamente de las dimensiones orientativas plasmadas en el pliego de prescripciones técnicas y en el anteproyecto, que van orientadas hacia un edificio de planta rectangular, lo cual condiciona futuras modificaciones o reformas de distribución del edificio.

Manifiesta que se ha valorado negativamente la eliminación de los patios interiores en planta primera que permiten disponer de zonas de descanso de orientación norte sur, así como que no deben equipararse las zonas de descanso de un parque de bomberos a los dormitorios o estancias de una vivienda, por lo que las vistas y la iluminación se consideran secundarios. Igualmente, señala que el patio interior conectado a la zona de estar requiere de intimidad y no estar expuesto a la vista desde el exterior. Manifiesta que el licitador no debe valorar las necesidades del servicio de bomberos, sino adaptarse a ellas. Concluye que los reclamantes han hecho una propuesta donde la distribución de los recintos y su funcionalidad está supeditada a la modulación estructural y al volumen exterior, y no viceversa.

- Sobre la negativa valoración por la eliminación de la franja de 3 metros situada al este, reitera lo ya señalado respecto al punto 2.2 del pliego de prescripciones técnicas, que no es una característica preceptiva ya que, de lo contrario, los reclamantes hubieran

sido excluidos, pero que ello minora su puntuación porque su adaptación exigiría modificar la propuesta planteada.

- Respecto a que se haya valorado positivamente la iluminación de la cochera propuesta por el reclamante, pero no negativamente la iluminación propuesta por los adjudicatarios, señala que aquel argumenta de manera recurrente, cada vez que se valoran aspectos positivos de otras propuestas, que dichos aspectos no estaban incluidos en el pliego y que el equipo adjudicatario disponía de información privilegiada, pero cuando se valora un aspecto positivo de su propuesta no dice nada al respecto.

Asimismo, alega que la valoración positiva de este aspecto de su propuesta no conlleva que deba penalizarse adicionalmente a las demás propuestas, así como que los reclamantes asignan unas características y una importancia a la cochera que no tienen, desde el más absoluto desconocimiento de lo que es un parque de bomberos y de cómo funciona.

- Respecto a que la propuesta reduce el paso lateral de vehículos de 8 a 5 metros, lo que dificulta el paso de dos vehículos simultáneamente, indica que el anteproyecto refleja una separación del edificio al límite de la parcela de 7 u 8 metros, considerándose una característica óptima, si bien no preceptiva, que la propuesta no ha cumplido. Reitera, asimismo, que se ha valorado la propuesta presentada y no posibles modificaciones para subsanar problemas de circulación, pues en tal caso todas las propuestas presentadas deberían valorarse en idénticos términos.

- Respecto a que su propuesta presenta unas fachadas interiores en la zona de prácticas y en la torre de maniobras que no se adaptan a los usos del edificio, señala que, conforme al punto 2.7 del pliego de prescripciones técnicas, *“las fachadas del edificio en zonas de almacenes y prácticas, estarán construidas por materiales resistentes a golpes, impactos, etc, ya que se prevé almacenamiento de materiales y realizar prácticas de ascensión y descenso por las mismas. Como ejemplo, se podrán utilizar muros de hormigón in situ, o paneles de fachada de hormigón prefabricados”*, siendo así que la propuesta contempla por encima de 2,5 metros de altura un cerramiento de chapa, lo cual

no resulta adecuado para la realización de las maniobras y su adaptación al requerimiento del pliego técnico exigiría su modificación sustancial.

Señala que la utilización en el informe de la palabra “subsancable” no puede interpretarse como una valoración positiva, sino en el sentido de que sería posible subsancarlo modificando la propuesta sustancialmente, reiterando que la valoración se realiza en base a la propuesta presentada y no a sus posibles modificaciones.

Concluye que la propuesta formulada por los reclamantes debería ser modificada en muchos aspectos para adecuarse a las necesidades contempladas en el pliego y en el anteproyecto, lo cual supondría una modificación esencial de la propuesta.

2) Viabilidad económica, coherencia y equilibrio de la propuesta y su adecuación a los criterios técnicos y funcionales de diseño establecidos por el pliego técnico y el anteproyecto

2.1 Propuesta equipo adjudicatario

- El informe señala que la propuesta adjudicataria plantea para la iluminación del hangar central ventanas en la fachada este del hangar, accesibles desde la zona de almacenes, lo que el reclamante considera muy negativo. Señala, al respecto, que dicha ubicación permite el acceso y limpieza de manera fácil conforme al punto 2.4 del pliego de prescripciones técnicas, por lo que no se considera un aspecto negativo sino positivo. Asimismo, señala que la colocación de lucernarios en cubiertas accesibles con la necesidad de líneas de vida no son las más aconsejables por parte del servicio.

Igualmente, señala que los recurrentes omiten el resto de valoraciones realizadas respecto a la propuesta del equipo adjudicatario.

2.2 Propuesta equipo reclamante

- El informe advierte que hay partidas presupuestarias cuyo montante no se ajusta al volumen y tipo de obra, señalándose ahora que en relación a la partida de movimiento

de tierras es reseñable la valoración dado que la topografía del terreno obliga a realizar un relleno considerable ya que la parcela se encuentra por debajo de la cota de urbanización. Igualmente, en relación al dimensionado de la instalación fotovoltaica, se considera que está valorada de manera insuficiente. Por último, respecto a otras partidas, se consideró que la propuesta realizada no es coherente con la base del anteproyecto o con la propia propuesta.

- Respecto a que la propuesta no ubica idóneamente la cubierta inclinada para prácticas, se señala que la cubierta no es útil donde ha sido propuesta y no permite realizar las maniobras correspondientes, así como que se valora la propuesta y no su capacidad de modificación.

- Respecto a que la adaptación de la propuesta a las necesidades funcionales del Servicio de Bomberos supone una alteración notable de la misma, señala que la propuesta presenta muchos aspectos que deberían ser modificados para adecuarse a las necesidades contempladas en el pliego técnico y en el anteproyecto. Asimismo, señala que hay que tener en consideración que existen otros aspectos de la propuesta a los que no se hace referencia en la reclamación que justifican la valoración negativa de este apartado, como, por ejemplo, la falta de conexión entre el vestuario femenino y las duchas del circuito de descontaminación y su situación alejada de las mismas, tal y como se establecía en el anteproyecto, que debía servir de base.

- Respecto a la compacidad y zona de noche de la planta primera no acorde con el anteproyecto, señala que la compacidad de la propuesta adjudicataria es de 1,71 y la del reclamante de 1,61, por lo que la compacidad de aquella es mayor.

- Respecto a que el gimnasio no dispone de acceso en planta primera ni zona a doble altura, señala que el pliego especifica que parte de la superficie tiene que ser a doble altura y que la propuesta lo presenta con la totalidad de su superficie. Asimismo, señala que el anteproyecto refleja una parte del gimnasio con acceso desde la planta primera con su correspondiente forjado y una escalera de conexión interna de comunicación entre la planta baja y la primera, por lo que la propuesta no respeta las especificaciones del pliego técnico y se aleja sustancialmente del anteproyecto.

3) Criterios medioambientales de eficiencia energética del edificio

3.1 Propuesta equipo adjudicatario

- Respecto a la alta compactidad del edificio en las zonas privadas donde es importante la eficiencia, reitera los cálculos ya señalados con anterioridad.

- Respecto a que la propuesta presenta zonas principales de descanso orientadas al norte evitando el soleamiento de tarde, señala que la valoración se refiere a la distribución de las salas de descanso de bomberos orientadas al norte en el anteproyecto, no a las de estar orientadas al sur, por lo que la valoración tiene en cuenta las prescripciones técnicas del pliego en su punto 2.1.

- El informe valora la envolvente térmica interior en separación de zonas de intervención de zonas administrativas o de uso privado, señalándose ahora que la propuesta hace una lectura acertada de la envolvente térmica necesaria, así como que los reclamantes afirman que su propuesta también cumplirá esta exigencia, si bien no la integraron en la misma.

3.2 Propuesta equipo reclamante

- El informe señala que la propuesta incluye un voladizo sobre salida de cochera, así como la reducción de la iluminación de la cochera mediante lucernarios y control solar en huecos mediante sistemas de lamas, indicando que los lucernarios planteados hacen que se pierda superficie útil de colocación de placas fotovoltaicas debido a que generarán zonas de sombra en la mayor parte de las horas de sol, así como que no se valora positivamente la existencia de un sistema de lamas móviles en huecos para el control solar por la problemática de mantenimiento que presentan.

- Respecto a que se plantea una instalación de generación fotovoltaica que no cubre el 100% de la demanda o el pico máximo permitido, señala que se plantea una instalación de placas fotovoltaicas que cubre 32kWp de generación inferior al 100% de

la demanda, así como que con la configuración de la cubierta planteada no se posibilita la instalación de más campo fotovoltaico por la existencia de superficies susceptibles de generar sombras con el tipo de cubierta planteada en la zona de la cochera.

- En relación con la utilización de Aerotermia y la instalación de bombas de calor, señala que fueron aspectos valorados positivamente y no de forma negativa.

- Señala el informe que no se diferencian zonas de los edificios con particularidades específicas respecto a sus necesidades de ventilación o climatización, ni se contemplan las características especiales que deben disponer los cerramientos exteriores e interiores de dichas zonas, señalándose que, en relación a los cierres, en la documentación gráfica no se identifican las áreas de intervención a tener en cuenta a nivel de sectorización, zonificación y ventilación en lo que a envolvente térmica se refiere. Igualmente, el punto 2.3 del pliego técnico establece que en las áreas de soporte a intervención y entrenamiento/prácticas podrán diseñarse condiciones específicas de ventilación y climatización adecuadas a su uso, considerándose que la propuesta no resuelve adecuadamente este aspecto.

- Respecto a que el sistema de lamas horizontales en fachada no es deseable a nivel de mantenimiento y funcionalidad, señala que se ha valorado negativamente el sistema de oscurecimiento planteado por disponer de elementos móviles exteriores.

- Respecto al sistema de generación ACS, señala que el sistema planteado mediante termos descentralizados requiere dotar de los equipos en zonas de uso distribuidos por el centro, ocupando y perdiendo un espacio en zonas anexas si los termos son grandes para zonas de gran demanda, falsos techos si son pequeños, etc. que complican el mantenimiento futuro. Igualmente, señala que ni en la memoria, ni en la documentación gráfica, están definidas las zonas destinadas a la ubicación de dichos equipos.

Manifiesta que con este sistema de producción y distribución de ACS se aumenta el número de intervenciones de mantenimiento preventivo/correctivo, encareciendo el mantenimiento y aumentando la probabilidad de que necesiten reparaciones o

sustituciones. Concluye que se reduce la disponibilidad de suministro de ACS en puntos de consumo con usos continuos o muy seguidos, que no permiten el recalentamiento del propio termo, dejando espacios de tiempo en los que la temperatura de acumulación no sea adecuada.

- Acerca de la instalación de aljibe de reaprovechamiento de agua, señala que no se describe en la memoria el sistema de reaprovechamiento de aguas pluviales en el aljibe, así como que esta instalación no se utiliza para el suministro de agua potable, sino sólo para prácticas de bombeo o agua de riego.

- Respecto a que no fija el valor de consumo de energía no renovable, señala que no se indican los valores de consumo de energía primaria no renovable, sino los valores de energía primaria total que cumplen los valores límite fijados por el CTE.

4) Materiales y soluciones constructivas e instalaciones que minimicen los tiempos y costos de ejecución y posterior mantenimiento

- Señala que el sistema propuesto por los reclamantes contempla para la fachada una solución de recubrimiento de chapa grecada en posición vertical atornillada directamente a la chapa exterior de un panel sándwich, solución no avalada por los propios fabricantes de panel sándwich. Por el interior, propone un sistema de trasdosado autoportante de placas de yeso laminado sin aislamiento térmico entre perfiles con una cámara de aire de grandes dimensiones, lo cual provoca una sensación muy incómoda al usuario ya que produce un efecto “tambor”. Además, los encuentros de la carpintería exterior con la parte ciega de las fachadas dejan entrever puentes térmicos de cierta consideración. Comparativamente con otras propuestas, se considera notablemente peor.

Igualmente, señala que esta solución dispone de baja inercia térmica y no se considera que pueda ser valorada positivamente para el edificio principal del parque de bomberos. Manifiesta que cuando el apartado 2.7 del pliego técnico habla de que “*el diseño de las fachadas favorecerá el control de las temperaturas del interior de los edificios mediante recursos propios de las edificaciones*”, se está refiriendo, entre otras cosas, a que se valorarán positivamente fachadas que dispongan de mayor inercia térmica.

De la misma forma, señala que no pueden valorarse positivamente sistemas constructivos de fachadas ligeras, por cuanto el apartado 3 del pliego señala que las soluciones constructivas deberán ser en todo caso robustas y resistentes.

Concluye que las posibles alternativas que se presentan en la reclamación no pueden valorarse, ya que la valoración se realiza en base a la propuesta presentada en la documentación gráfica y en la memoria.

- Señala que la memoria de la propuesta no hace mención a materiales ni a soluciones para el interior de los locales, no pudiendo valorarse aspectos no definidos en la propuesta.

- Señala que el punto 4.2 del pliego técnico establece que *“La estructura de los pilares corresponderá con la modulación de la fachada y la distribución interior de la planta, evitando que queden en mitad de espacios y que estorben en cualquier cambio funcional”*, siendo así que la solución propuesta por los reclamantes supedita las dimensiones, la distribución de espacios y, por tanto, la funcionalidad de los mismos, a la modulación de pilares, y las dimensiones de los edificios a la configuración de la estructura, y no a la inversa, lo cual no se valora positivamente. Señala que, de hecho, es uno de los aspectos que se valora negativamente, ya que, con este proyecto se pretende que los edificios se adapten a las necesidades del Servicio de Bomberos y al uso de los mismos, y no a la inversa, tal y como establece el apartado 3 del pliego técnico, donde se indica que *“Se deberán diseñar los edificios pensando en el tipo de usuario y el uso de los recintos”*. Manifiesta que esta fue la razón para encargar la redacción de un anteproyecto y establecerlo como base para la licitación.

Señala que sería necesaria una modificación sustancial de la propuesta planteada en aspectos esenciales, como son las dimensiones de los edificios o la modulación de la estructura.

Por último, respecto a la falta de mención de determinados aspectos en el informe de valoración, señala que es obvio que este tipo de informes no reflejan todas las valoraciones de los miembros de la Mesa de Contratación. Así, los informes de valoración

tratan de no hacer apreciaciones sobre las propuestas como las que hacen los reclamantes, calificando de “extravagante” un sistema constructivo industrializado con amplio recorrido y aceptación en otros países de la Unión Europea como Francia y Alemania, y que se fabrica a escasos 15 km de la localidad de Tafalla.

5) Metodología de Proyecto y Dirección de Obra

- Respecto a que el informe no valora cuestiones clave de su propuesta como la planificación en fase de proyecto, la toma de datos mediante levantamiento topográfico, ni la inspección *in situ* de las canalizaciones afectadas y servicios, señala que, aunque no aparezcan reflejados algunos aspectos en el informe, no implica que no se hayan valorado.

- Respecto a que el informe valora en la propuesta adjudicataria la ejecución de varios ensayos que son obligatorios para el cumplimiento del objetivo del proyecto y por la normativa, por lo que no deberían valorarse, señala que son controles y ensayos adicionales a los exigidos por la normativa, lo que redundaría en una mayor calidad de la edificación.

- En relación con que se infravalora la propuesta de los reclamantes por cuanto no se tiene en cuenta la realización del control de calidad en fase de proyecto y de ejecución de obra, señala que dicho control de calidad aparece en el punto 2.3, en el que se describe en dos fases que son obligatorias en cualquier proyecto. Así, de no cumplirlas, se estaría incumpliendo la normativa vigente, por lo que no representa un elemento diferenciador, ni una mejora a lo normativamente establecido, por lo que la valoración positiva no es muy grande.

- Respecto a la cuantificación de profesionales que forman los equipos, señala que la propuesta del reclamante incluye cuatro profesionales con distintas especialidades y porcentajes de dedicación al proyecto, por lo que la multitud de profesionales a la que alude en su reclamación no se refleja en su propuesta y, por ello, no podrían participar en el proyecto salvo autorización del Servicio de Bomberos. Reitera que se valora la propuesta y no otro tipo de cuestiones.

Asimismo, respecto al reemplazo en caso de contingencias personales, señala que los reclamantes deberían ceñirse a explicar la sustitución del único Arquitecto Técnico o del único Ingeniero que aparece en su propuesta.

- Respecto a la utilización por el equipo reclamante del programa Presto 22 con interfaz compatible con procesos BIM para la redacción del presupuesto de ejecución, señala que el uso de un programa de presupuestos compatible con procesos BIM no puede considerarse como un elemento diferenciador o que aporte una valoración positiva. Para ello, el proyecto o la documentación final de obra debe estar realizada con programas de diseño específicos de tecnología BIM (Building Information Modeling), y la propuesta no lo contempla.

- Respecto a que no se valora la propuesta de un servicio de asistencia postconstrucción, señala que la Mesa de Contratación valoró convenientemente este servicio.

10ª. Por último, en relación a que cualquier arquitecto mínimamente comprometido con su profesión sería capaz de reconocer la mayor calidad de su propuesta respecto a la del adjudicatario o la de los demás licitadores, reitera la discrecionalidad técnica de que está dotada la Mesa de Contratación para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, atendiendo, además, a la propia configuración de tales criterios contenida en el pliego.

Considera que los reclamantes no han acreditado la concurrencia de un error manifiesto en la valoración efectuada, no logrando desvirtuar la presunción de certeza y razonabilidad del informe técnico, así como que pretenden imponer su propio criterio respecto del manifestado por los miembros de la Mesa de Contratación, que constituye un órgano profesional especializado de asistencia al órgano de contratación conforme al artículo 134 de la LFCP.

Respecto a que la asignación de puntos se ha realizado con el objetivo de que la propuesta de los reclamantes no quedara en segundo lugar con la pretensión de que no interpusieran reclamación especial, señala que dicha alegación no merece mayor

consideración, ya que la puntuación total también depende del contenido del Sobre C, que no se conoce hasta la asignación de puntos del sobre B, quedando constancia de todo ello en PLENA.

Reitera que la valoración técnica es rigurosa, acertada y motivada de acuerdo con la discrecionalidad técnica de la Mesa de Contratación, así como que el hecho de que la valoración realizada no coincida con el criterio de los reclamantes resulta consustancial a una valoración de criterios subjetivos, si bien dicha diferencia no invalida la citada valoración.

Concluye afirmando que los registros de PLENA acreditan que las ofertas se han abierto, valorado y puntuado de conformidad con el pliego y la LFCP, que no se ha demostrado o evidenciado que el adjudicatario dispusiera de información adicional o exclusiva para la presentación de su oferta, así como que la Mesa de Contratación ha actuado de conformidad con el pliego, concretando sus valoraciones en aplicación de la discrecionalidad técnica que le asiste, sin que exista error o arbitrariedad y preservando los principios rectores de la contratación pública, razones por las que solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- El 14 de octubre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de la misma ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo y legítimo, conforme a los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de impugnación de la presente reclamación la adjudicación del contrato. Al respecto se alega por el reclamante un trato de favor hacia los adjudicatarios y la existencia de graves irregularidades formales y procesales en la valoración, tal como han sido expuestas de manera detallada en los antecedentes de este acuerdo, a los cuales nos remitimos para no resultar reiterativos. Alegaciones que rebate el órgano de contratación, como igualmente se ha detallado de manera profusa en los antecedentes de hecho. Por lo que procede seguidamente el análisis individualizado de los motivos esgrimidos.

Como primer motivo se alega la grave irregularidad del procedimiento por discordancia entre las fechas de las firmas electrónicas de las actas y de los informes del expediente que son posteriores a la fecha del documento, concluyendo que no se garantiza que dichas actuaciones se llevaron a cabo en el momento procedimental oportuno.

Debemos presumir que la irregularidad jurídica que se advierte y por la que se solicita la anulación, es la de no respetarse el orden de apertura y valoración de sobres establecido en el art. 97 LFCP, lo que supondría una causa de nulidad de pleno derecho del procedimiento por vulneración del principio de igualdad, subsumible en la causa prevista en el art. 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Tras lo dicho debemos reconocer que efectivamente, como aduce el reclamante, las fechas de las firmas electrónicas no coinciden con la fecha de las actas e informes,

habiendo sido firmados estos documentos con posterioridad a la realización de las actuaciones que describen. No obstante, también asiste la razón al órgano de contratación cuando indica que la garantía del secreto de las proposiciones hasta la fecha de su apertura radica en PLENA y no en la fecha de las firmas electrónicas de los miembros de la Mesa de Contratación. El propio art. 95.3 de la LFCP señala *“En la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra se presentará toda la documentación correspondiente a las licitaciones en curso con garantía de confidencialidad hasta el momento de su apertura, se establecerá contacto con la unidad gestora del contrato o, en su caso, con la Mesa de Contratación para llevar a cabo las subsanaciones o aclaraciones a la oferta que se soliciten dentro del procedimiento y se llevará a cabo la apertura de las ofertas cuando el procedimiento lo requiera, configurándose a todos los efectos de contratación pública como sede electrónica y registro auxiliar de todas las entidades sometidas a la aplicación de esta ley foral”*.

Asimismo, en nuestro Acuerdo 48/2022, de 30 de mayo, manifestamos que: *“como señala la Circular 1/2019, de la Junta de Contratación Pública, obedece a una voluntad de simplificación, acorde con los principios de actuación del Sector Público, y está motivada por una razón de oportunidad: con la entrada en vigor de la obligación de licitar electrónicamente, la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra (PLENA), ya cumple con garantías, con la función que tenía anteriormente la asistencia de público a la apertura de ofertas económicas, que no era otra que demostrar que el secreto de las ofertas se había mantenido hasta el momento legalmente establecido para asegurar que la valoración de criterios sometidos a juicios de valor se llevase a cabo con carácter previo a dicha apertura y en consecuencia evitar lo que se ha llamado “contaminación de la información”*”.

Resultando por tanto que, la garantía del secreto de las proposiciones hasta su apertura no radica ni en la fecha de firma electrónica de las correspondientes actas o documentos, ni en la apertura pública del sobre C, sino en la propia Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.

A mayor abundamiento por parte del órgano de contratación se aporta un informe de los responsables técnicos de PLENA en el que se indica lo siguiente:

“A continuación, se detallan los criterios sujetos a evaluación, así como la fecha en que se introdujeron las valoraciones correspondientes

- ***Oferta técnica - Proposición relativa a criterios NO cuantificables mediante fórmulas***
- *Las valoraciones fueron introducidas entre 2022-09-08 14:43:09.140 y 2022-09-08 14:45:10.027 desde la cuenta del usuario J. M. Z., no se evidencia modificación de las valoraciones introducidas inicialmente.*
- ***Reducción del plazo de redacción del proyecto.***
- *Las valoraciones fueron introducidas el 2022-09-21 13:57:10.367 desde la cuenta del usuario J. M. Z., no se evidencia modificación de las valoraciones introducidas inicialmente.*
- ***Oferta económica***
- *Las valoraciones fueron introducidas el 2022-09-21 14:24:33.910 desde la cuenta del usuario J. M. Z., no se evidencia modificación de las valoraciones introducidas inicialmente.*
- ***Asistencia técnica sobre el proyecto y obra ejecutada***
- *Las valoraciones fueron introducidas el 2022-09-21 13:48:54.577 desde la cuenta del usuario J. M. Z., no se evidencia modificación de las valoraciones introducidas inicialmente.*
- ***Criterio Social***
- *Las valoraciones fueron introducidas el 2022-09-21 13:51:22.807 desde la cuenta del usuario J. M. Z., no se evidencia modificación de las valoraciones introducidas inicialmente.*

Se destaca que todos los criterios estaban configurados sin fórmula en la plataforma, por lo que la puntuación se introdujo de forma manual.

Por otro lado, la tarea de “Evaluación de Propuesta” se finalizó y avanzó el 2022-09-21 14:27:09.000 por parte del usuario J. M. Z., momento desde el cual, los usuarios ya no pueden modificar las puntuaciones de las propuestas, dado que el programa ya no les permite realizar dicha operación.

La única manera posible de modificar las puntuaciones por parte del usuario, es desde la tarea de Aperturas y Evaluación de Propuestas”

Concluyendo lo siguiente:

“Se concluye entonces:

- *No se evidencian modificaciones en las puntuaciones iniciales.*
- *No es posible modificar criterios fuera de la tarea de evaluación de propuestas”*

De lo que no cabe sino desestimar el presente motivo puesto que ha quedado acreditado que se han respetado las garantías del procedimiento conforme prevé el artículo 97 de la LFCP y la cláusula 14 del pliego regulador.

El segundo de los motivos es la existencia de un anteproyecto realizado por los adjudicatarios que conllevaría que los vocales técnicos de la Mesa de Contratación hayan juzgado y premiado su propio trabajo. Se ha de advertir que por parte del reclamante se presupone la participación de técnicos de la Administración en el desarrollo del anteproyecto o en la elaboración del estudio de necesidades, y que posteriormente dichos técnicos han participado en la Mesa de Contratación, al contar el Servicio de Bomberos de Navarra con un equipo de técnicos muy reducido. A ello añade que, aunque algunos de los vocales de la Mesa de Contratación no hayan participado en las labores previas de coordinación y orientación del anteproyecto, es razonable pensar que estuvieron puntualmente informados de dichas labores y conocen las preferencias de sus compañeros que sí participaron. Finalmente cuestiona la participación de una persona que participó en las labores de coordinación del anteproyecto y que figura en las actas, suponiendo que por dicho motivo fue sustituida por un vocal suplente en la Mesa de Contratación.

Al respecto interesa poner de manifiesto la carencia de prueba alguna que fundamente sus alegaciones por lo que no podemos más que considerarlas conjeturas que no demuestran la existencia de motivo legal alguno que justifique la abstención de los miembros de la Mesa en el procedimiento de licitación.

En relación con esta cuestión, son varios los acuerdos de este Tribunal conforme a los cuales recae en cada una de las partes la carga de probar los hechos que alega, de

modo que una mera sospecha carente de prueba no puede desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos. Así como indicamos en el Acuerdo 17/2022, de 9 de febrero: *“debemos traer a colación la doctrina referente a que cada una de las partes ha de soportar la carga de probar los hechos que invoca en su provecho, a fin de acreditar lo que a su derecho convenga. Principio jurídico de la carga de la prueba que, tal y como afirma el Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales en su Resolución 607/2016, de 22 de julio, “se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1.214 del Código Civil, cuando disponía que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone”, y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que “corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.*

Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión”.

A mayor abundamiento, debemos reparar en la Resolución 117/2022, de 7 de octubre, del Director del Servicio de Bomberos de Navarra, contenida en el expediente con motivo de la solicitud de documentación e información realizada por las personas reclamantes, en la que se incluye un informe indicando que *“En cuanto a la identificación de los técnicos de la Administración que coordinaron, orientaron o tuvieron implicación en el desarrollo del Anteproyecto de modelo de Parque de Bomberos Comarcal sobre parcela Tipo o en la elaboración del Estudio de necesidades de superficies que sirvió de base para la elaboración del citado anteproyecto, indicamos lo siguiente:*

Estas tareas fueron desarrolladas por el siguiente personal:

- D. J. S. M., Arquitecto Técnico del Servicio de Bomberos de Navarra – Nafarroako Suhiltzaileak.

- D. F. J. B. P., Sargento de bomberos del Servicio de Bomberos de Navarra – Nafarroako Suhiltzaileak.

- D. J. M. M. S., Suboficial de bomberos del Servicio de Bomberos de Navarra – Nafarroako Suhiltzaileak y responsable del Parque de Bomberos de Tafalla.

Como se aprecia en las actas e informes que obran en el correspondiente expediente administrativo, ninguna de estas personas ha formado parte finalmente de la Mesa de Contratación constituida en el procedimiento de licitación del contrato de servicios para la redacción del Proyecto de ejecución y en su caso, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción del nuevo Parque de bomberos de Tafalla”.

Razones todas ellas por las que procede desestimar la presente alegación ya que no se acredita ninguna irregularidad en la constitución y actuación de la Mesa de Contratación, ni la concurrencia de ninguna de las causas de abstención previstas en el art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se alega en tercer lugar la voluntad predeterminada de la Mesa de Contratación de adjudicar la licitación a los adjudicatarios, ya que éstos accedieron a realizar el anteproyecto mediante un contrato de menor cuantía y por un importe al menos tres veces inferior al de mercado con la fundada esperanza de obtener la adjudicación del proyecto. Manifiesta que en la presente licitación el órgano de contratación valora el precio del contrato en una cuantía tres veces superior a la que estimó anteriormente, con el fin de satisfacer a los profesionales adjudicatarios de esta licitación. Para ello el reclamante se limita a comparar el coste de 18.149,99 euros del anteproyecto con la deducción del coste de los estudios previos y el anteproyecto reflejada en el informe de necesidad, para concluir que el coste real del anteproyecto es de 57.800 euros, y, por tanto, la diferencia entre el coste real y el abonado tiene que obedecer a acuerdos opacos entre el órgano de contratación y el adjudicatario.

Procede por tanto analizar lo dispuesto en el aludido informe de necesidades:

“Para el cálculo del precio del contrato se han tomado como referencia:

El Presupuesto de Ejecución Material de la futura obra del parque de bomberos, estimado en el Anteproyecto realizado por ADC Arquitectos.

Las tablas de la Resolución de 11 de mayo de 2015, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifican diversas tarifas generales aplicadas por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, SA, las cuales han sido facilitadas por el COAVN.

Bibliografía. Documento de criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación del servicio prestado por colegiados en peticiones judiciales, jura de cuentas y, en su caso, asistencia jurídica gratuita de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Para el cálculo del coste final del contrato, se ha deducido, de la parte correspondiente a la redacción de Proyectos, el coste teórico de los Estudios Previos y del Anteproyecto ya realizados, del coste total que hubiera supuesto incluir todos los trabajos en el contrato. Esta deducción se ha valorado en 57.800,00 euros, IVA incluido.”

Pues bien, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que el reclamante parte de una premisa errónea, ya que como indica el órgano de contratación el importe de 57.800 euros no obedece únicamente al coste del anteproyecto, sino a la suma del coste del anteproyecto y la fase de “estudios previos” del Proyecto, que comprende otros trabajos realizados por el órgano de contratación en el que se encuentran todas las horas de trabajo llevadas a cabo por parte de técnicos del Servicio de Bomberos y la Dirección General de Interior, cuyo objeto ha sido el de estudiar las necesidades del Servicio de Bomberos de Navarra y cuyo coste se ha tenido que valorar, a efectos del cálculo del presupuesto del contrato.

A lo expuesto debemos añadir de nuevo la carencia manifiesta de la carga de probar los hechos que invoca el reclamante, referidos a la voluntad predeterminada de la Mesa de Contratación de adjudicar la licitación a los adjudicatarios, no quedando acreditadas por prueba alguna que las fundamente por lo que conforme a la doctrina anteriormente aludida no pueden ser tenidas en cuenta, por lo que procedería igualmente desestimar esta alegación.

Se alega como cuarto motivo que la licitación se publicó con fecha 22 de julio y el plazo para presentar propuestas terminó el día 16 de agosto, coincidiendo con periodos vacacionales, lo que conlleva una menor concurrencia a la licitación.

Frente a ello debemos indicar que de conformidad con los artículos 94.1.a) y 47.1 de la LFCP el plazo mínimo para presentar ofertas es de 15 días naturales, habiéndose otorgado por el órgano de contratación un plazo de 25 días naturales, por lo que ninguna irregularidad se advierte en este sentido, por lo que igualmente procede su desestimación.

Asimismo, asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que si el reclamante consideraba que la fecha o el plazo no era adecuado pudo haber interpuesto el correspondiente recurso, de manera que sería aplicable igualmente la doctrina del pliego como ley del contrato, recogida, entre otros, en nuestro Acuerdo 97/2022, de 17 de octubre: *“Llegados a este punto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”; previsiones éstas que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión la publicación de dicho documento contractual.*

Así, el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. [...]”.

Otro de los motivos de alegación es el referido a la ausencia de justificación de la oferta considerada anormalmente baja por el licitador con la segunda mejor puntuación, que considera un indicio de la firme y ciega voluntad de la Mesa de Contratación de adjudicar la licitación al actual adjudicatario.

Manifiesta el órgano de contratación que el hecho de no haber requerido dicha justificación de la oferta económica no ha beneficiado al adjudicatario, ya que con independencia del resultado de dicha valoración no hubiera cambiado el resultado de la adjudicación. Apreciación que sin embargo no puede compartirse puesto que, necesariamente estando el reclamante en la tercera posición para la adjudicación, claramente ostenta un interés directo y legítimo si el licitador clasificado en segundo lugar no llegara a justificar la anormalidad de su oferta.

Efectivamente, tal y como figura en el acta de apertura del sobre C que consta en el expediente, se refleja que la oferta económica del segundo licitador fue de 170.578,51 euros, por lo que teniendo en cuenta el precio máximo de la licitación -de 213.223,14 euros- y lo previsto en la cláusula 11 del pliego, debió considerarse anormalmente baja puesto que la cláusula en cuestión preveía que *“Se considerará que una oferta es anormalmente baja cuando sea inferior en veinte puntos porcentuales al precio máximo de la licitación. En ese caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos”*.

De tal modo que la oferta será anormalmente baja cuando *“sea inferior en veinte puntos porcentuales”* y no cuando sea inferior en “más” de veinte puntos como sostiene el órgano de contratación, que no la consideró anormalmente baja por encontrarse en el mismo umbral de temeridad. Debiendo primar en este sentido la interpretación literal del pliego, del que ninguna duda cabe que el umbral establecido para considerar una oferta como anormalmente baja se fija en un 20% respecto al precio máximo de licitación, es decir, que la oferta tendrá tal consideración cuando sea inferior en un 20% a dicho precio máximo y no sólo cuando rebase dicho porcentaje, como entiende el órgano de contratación, pues en tal caso debió hacerse constar expresamente en el pliego.

Cabe aludir, a este respecto, a la reiterada doctrina mantenida por este Tribunal, entre otros, en su Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, que postula que en la interpretación de los pliegos reguladores de los contratos públicos cabe la aplicación supletoria de las reglas interpretativas previstas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil para la totalidad de los contratos. Señala dicho acuerdo, con cita del previo Acuerdo 3/2021, de 13 de enero, que *“Respecto a la interpretación de los contratos, en el Acuerdo 42/2018, de 15 de junio, de este Tribunal, señalamos lo siguiente: “(...) interpretación en la que, conforme a doctrina constante (por todas la Resolución n° 281/2015, de 15 de abril de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC), es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que “los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos” (Resolución 70/2016 del TACRC).*

A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1.284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285 de la misma norma).”

Así pues, y como expusimos en nuestro Acuerdo 38/2021, de 15 de abril, cuando las cláusulas del pliego son lo suficientemente claras debe priorizarse la interpretación literal de las mismas; en cuyo caso no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas de interpretación previstas en los citados preceptos del Código Civil, pues éstas vienen a funcionar con carácter subsidiario, respecto a la que preconiza la interpretación literal, cuando tal claridad no concurre.”

Analizada la primera cuestión procede ver las consecuencias que su consideración como oferta anormalmente baja debió tener en el proceso de licitación a los efectos que alega el reclamante.

El punto 2.1 de la cláusula 10 del pliego indica que la puntuación de la oferta económica se distribuye con la siguiente fórmula:

$$Vi = 20 - \frac{20 \times (B_{max} - B_i)^2}{(B_{max} - 1/2 B_{min})^2}$$

Vi= Puntuación de la oferta que se valora

Bmax= Baja máxima en %

Bmin= Baja mínima en %

Bi= Baja de la oferta en %

De todo ello resulta que la oferta económica del segundo licitador, al no ser ni la baja máxima ni la baja mínima de los cuatro licitadores, no fue utilizada para calcular la puntuación de los demás, por lo que su eventual exclusión de no haberse aceptado su justificación no hubiera alterado las puntuaciones. Debiéndose recordar, en este sentido, que el principio de economía procesal pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado – por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012 - y en consecuencia a la desestimación de la alegación.

Procede seguidamente analizar la alegación referida a la fecha de la firma electrónica del informe de justificación de la oferta económica del adjudicatario que es posterior a la fecha de su redacción, argumento que se esgrime de manera individualizada, si bien lo hace sin entrar a cuestionar la viabilidad de la oferta. Al respecto debemos remitirnos a lo dispuesto con anterioridad en referencia a la discordancia entre las fechas de las firmas electrónicas de las actas y de los informes del expediente en general. De lo que no cabe sino deducir igual conclusión, su desestimación porque ha quedado acreditado que se han respetado las garantías del procedimiento conforme prevé el artículo 97 de la LFCP y la cláusula 14 del pliego regulador.

Otro de los motivos que se aduce son los reconocimientos y referencias en publicaciones especializadas de los arquitectos del equipo reclamante frente a los arquitectos del equipo adjudicatario. Debemos desestimar dicho motivo puesto que los criterios de adjudicación son los que constan en la cláusula 10 del pliego y en consecuencia la adjudicación se realizará a favor de la oferta que presente mejor relación calidad precio, y por tanto la que obtenga mayor puntuación una vez aplicados dichos criterios de adjudicación, entre los que no se encuentran los citados por el reclamante.

Asimismo, en la cláusula 7.2 del pliego relativa a la solvencia técnica o profesional se prevé la inclusión de un equipo de profesionales mínimo y experiencia en contratos similares, pero no la posesión de premios o reconocimientos, sin que haya sido cuestionada por el reclamante en el momento procedimental oportuno y por tanto aceptadas con la presentación de su oferta. Por tanto, procede igualmente desestimar este motivo de impugnación.

En relación con la impugnación relativa a la valoración realizada por los vocales técnicos de la Mesa de Contratación, el reclamante, como se ha detallado en los antecedentes, la rebate con extensos argumentos en los que considera que los autores del anteproyecto han tenido conocimiento exclusivo de aspectos considerados “vitales” en la valoración de las propuestas. Dichos argumentos son a su vez contestados por el órgano de contratación en el informe que acompaña como Anexo II de sus alegaciones y que han sido expuestos de manera sucinta igualmente en los antecedentes.

El reclamante cuestiona la valoración realizada por la Mesa esgrimiendo tres argumentos: explicaciones técnicas, fácil subsanación del material o ubicación, y, en tercer lugar, la posición privilegiada y exclusiva del equipo adjudicatario que prevé especificaciones en su oferta que han sido valoradas de manera muy positiva pero que sin embargo no se consideran mínimas en el pliego de prescripciones técnicas. Procedamos a su análisis.

Respecto al acierto técnico del informe de valoración, el órgano de contratación responde en su Anexo II a cada uno de los reproches realizados al informe de valoración

por el reclamante, siendo necesario traer a colación la doctrina de la discrecionalidad técnica, recogida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 85/2022, de 26 de agosto:

“resulta de aplicación la doctrina general reiteradamente expuesta por este Tribunal sobre el alcance y los límites de la discrecionalidad técnica que ampara a la Mesa de Contratación para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor— por todos, Acuerdo 34/2022, de 8 de abril -. Doctrina en cuya virtud dicho órgano goza de un margen para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable por este Tribunal lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, como bien recuerda entre otras la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas.

Derivado de lo anterior, también hemos señalado de manera reiterada que los informes técnicos de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. Pues, como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero, de 2016, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el

órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes””.

De igual modo, en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1192/2022, de 6 de octubre, con cita en la Resolución nº 1141/2021, de 2 de septiembre, se indica:

“(…) este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (Resolución nº 618/2014, de 8 de septiembre).

A estos efectos, también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 167/2016, de 26 de febrero, que con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que “constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la

plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración". Por tanto, en el presente caso, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Por lo tanto, de conformidad con dicha doctrina, la revisión solo puede versar sobre las siguientes cuestiones:

- a) Aspectos formales de la valoración (competencia o procedimiento).*
- b) Que se haya incurrido en discriminación.*

c) Que se contengan errores materiales o arbitrariedad, por haberse apartado de los criterios expresamente contenidos en el pliego.

Ninguno de estos presupuestos concurre en el presente recurso.

Consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal dos actas de valoración de las ofertas, una sin hacer referencia a la oferta declarada confidencial por la entidad recurrente y otra haciendo referencia a esos aspectos confidenciales. Del examen de ambos documentos se concluye que la valoración efectuada no es discriminatoria ni arbitraria, no se aparta de los criterios de adjudicación fijados en los pliegos y no incurre en errores materiales, por lo que debe ser confirmada”.

Finalmente cabe citar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1179/2020, de 30 de octubre, en la que se indica que *“En efecto, este Tribunal estima que la motivación que ofrece el acta de la mesa para justificar que la oferta de la recurrente no cumple con lo exigido en el PPT ni resulta susceptible de aclaración se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica”.*

Pues bien, partiendo de la doctrina expuesta, y teniendo en cuenta lo esgrimido en la reclamación y lo rebatido por el órgano de contratación en el informe contenido en sus alegaciones, este Tribunal no aprecia la existencia de desviación de poder, arbitrariedad o error, ni ausencia de motivación que justifique su estimación.

También debe desestimarse su argumentación referida a la fácil subsanación de los aspectos de la oferta del reclamante valorados negativamente, puesto que tal posibilidad supondría vulnerar los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia del procedimiento, razones por las que art. 97.6 LFCP lo prohíbe expresamente: *“Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”.*

En este sentido la Resolución nº 86/2021, de 23 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias, con cita del Informe 7/2013, de 9 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear, señala: *“Por tanto, debe considerarse que no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de las ofertas presentadas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de buena administración y de proporcionalidad, que son aplicables a todos los procedimientos de contratación. No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente”*.

Asimismo, en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 24/2022, de 14 de enero: *“Por otra parte y, en relación a la posibilidad de subsanación de las ofertas es constante la doctrina de este Tribunal contraria, por lo general, a dicha posibilidad, resumida en la resolución de 4 de diciembre de 2020 cuando señalábamos que: “Este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013), que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y ello sin perjuicio de admitir (según se dejó señalado en la resolución 164/2011), como excepción, la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales, como, por ejemplo, lo sería la falta de firma (supuesto avalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995). En idéntico sentido debe citarse la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para*

resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”, toda vez que “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, atendido, además, que “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.”

En relación con la existencia de información privilegiada y exclusiva por parte de los adjudicatarios frente al resto de licitadores, debemos reiterar de nuevo la falta de elementos probatorios que sustenten sus sospechas por lo que debemos remitirnos a lo anteriormente expuesto, sin que una conjetura carente de prueba pueda desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos.

A lo expuesto hasta ahora se argumenta, además, en relación con la valoración técnica, la ausencia de penalización de la propuesta técnica del adjudicatario cuando propone una solución distinta a la del reclamante cuando su oferta ha sido valorada con mayor puntuación. Tampoco cabe aceptar este argumento, ya que si bien la Mesa le valora con mayor puntuación ello no implica necesariamente que se puntúe al resto de licitadores con cero puntos, puesto que en el ejercicio de la discrecionalidad técnica que le asiste podrá otorgar una puntuación proporcional si considera que así le corresponde.

De lo expuesto debemos concluir que no puede el reclamante pretender sustituir el criterio técnico de la Mesa por el suyo propio. En virtud de la doctrina expuesta sobre la discrecionalidad técnica, no es posible sustituir el criterio técnico manifestado en

ejercicio de dicha potestad y que debe prevalecer sobre cualquier otro, en virtud de la presunción de acierto y veracidad que le asiste, en atención a la especial cualificación de los técnicos actuantes. En consecuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado.

Finalmente se alega la mayor calidad de la propuesta del reclamante respecto a la del adjudicatario o las demás, deduciendo de ello que la tercera posición obtenida pretende evitar un recurso frente a la adjudicación. Debemos desestimar también este motivo en aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica anteriormente expuesta, así como la también referida doctrina referente a que cada una de las partes ha de soportar la carga de probar los hechos que invoca en su provecho, a fin de acreditar lo que a su derecho convenga, puesto que, a pesar de los argumentos expuestos, el reclamante no desvirtúa la presunción de acierto del órgano de contratación por lo que deben rechazarse sus pretensiones. De igual modo vierte conjeturas sobre su posición final en la licitación que sin embargo no se sostienen: la tercera posición del reclamante no depende sólo de la valoración de su propuesta técnica sino también de los criterios cuantificables mediante fórmula, habiendo quedado en ambas en tercera posición, de tal modo que si hubiera realizado una oferta económica más competitiva hubiera quedado en segundo lugar, y en todo caso, no disponiendo la Mesa de ninguna discrecionalidad técnica en la valoración del sobre C para perjudicarlo tal como manifiesta, al tratarse de criterios evaluables automáticamente.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. B. R. y don J. L. L. frente a la Resolución 114/2022, de 28 de septiembre, del Director del Servicio de Bomberos de Navarra - Nafarroako Suhiltzaileak,

por la que se adjudica el contrato de servicios “*Redacción de Proyecto de ejecución y en su caso, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción del nuevo Parque de bomberos de Tafalla*” a la empresa ARQUITECTURA Y GESTIÓN ADC ARQUITECTOS, S.L.P.

2º. Notificar este acuerdo a don I. B. R., como interesado y en calidad de representante de don J. L. L., al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 1 de diciembre de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.